

MINISTERIO DE HACIENDA

2877

REAL DECRETO 161/1981, de 5 de febrero, por el que se regulan determinados Servicios dependientes de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

La entrada en vigor de la Constitución y la creación del Tribunal Constitucional han originado relaciones entre los Órganos del Estado y entre éstos y las Comunidades Autónomas que han determinado la asunción, por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de nuevas e importantes competencias que afectan tanto a la función procesal como a la consultiva.

En relación con la primera de estas funciones, el Real Decreto mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos ochenta, de once de julio, instituyó el Órgano adecuado al respecto mediante la creación de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional. Como complemento de dicha disposición, y para atender debidamente la imprescindible labor de asesoramiento del Gobierno en materia constitucional, tanto en lo que se refiere a los proyectos normativos elaborados por el mismo como en lo relativo a las disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas, se crea ahora un Servicio integrado en la citada Dirección General, que servirá asimismo de instrumento para la comunicación con el Ministerio de Justicia y, en su caso, con el de la Presidencia y los restantes Departamentos ministeriales que necesiten la actuación de aquella Abogacía ante el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, y con objeto de lograr la mayor eficacia en los Servicios que, dependiendo funcionalmente de la Dirección General de lo Contencioso, están incardinados orgánicamente en los diferentes ámbitos de la Administración Central, Institucional y Periférica del Estado, se ha considerado preciso organizar una Comisión de Coordinación y Vigilancia del cumplimiento de objetivos y determinación de la productividad de los funcionarios que atienden dichos Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Uno. Se crea en la Dirección General de lo Contencioso del Estado el Servicio de Asuntos Constitucionales que tendrá a su cargo:

a) El asesoramiento, cuando lo solicite el Gobierno o cualquiera de sus miembros, sobre la constitucionalidad de los proyectos de disposiciones generales de cualquier rango que hayan de someterse a la aprobación de aquél.

b) El examen de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas que, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sean susceptibles de impugnación ante dicho Tribunal por el Gobierno o su Presidente, emitiendo a tal objeto el oportuno informe en Derecho.

Dos. El Servicio que por esta disposición se crea quedará adscrito a la Subdirección General de lo Consultivo y se dotará de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—Uno. Presidida por el Subdirector general de Régimen Interior e integrada por los Vocales asignados a cada una de las zonas en que, a estos efectos, quede dividido el territorio nacional, se organiza una Comisión de Coordinación y Vigilancia en relación con los objetivos y servicios de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. La Dirección General de lo Contencioso fijará el número de zonas y el territorio comprendido en cada una de ellas, para lograr la mayor eficacia en el servicio, y designará los respectivos Vocales.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda.
JAIME GARCIA ANOVEROS

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

2878

ORDEN de 5 de febrero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1 03.01.23.2 03.01.27.1 03.01.27.2 03.01.31.1 03.01.31.2 03.01.34.1 03.01.34.2 Ex. 03.01.85.2 Ex. 03.01.85.3	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1 03.01.21.2 03.01.24.1 03.01.24.2 03.01.25.1 03.01.25.2 03.01.26.1 03.01.26.2 03.01.28.1 03.01.28.2 03.01.29.1 03.01.29.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.32.1 03.01.32.2 03.01.34.3 03.01.34.9 Ex. 03.01.85.2 Ex. 03.01.85.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1 03.01.75.2 Ex. 03.01.85.2 Ex. 03.01.85.3	10 10 10 10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1 03.01.37.2 Ex. 03.01.85.2 Ex. 03.01.85.3	12.000 12.000 12.000 12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1 03.01.64.2 03.01.75.3 Ex. 03.01.85.2 Ex. 03.01.85.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 Ex. 03.01.95	20.000 20.000 20.000 20.000
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.24.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.28.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.32.3 03.01.36 Ex. 03.01.95	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1 Ex. 03.01.97.9	10 10
Bacalao congelado	03.01.49 03.01.91	10 10
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2 03.01.97.1	10 10
Sardinas congeladas	03.01.38 Ex. 03.01.97.9	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65 03.01.76.3 03.01.97.2	15.000 15.000 15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Bacalao seco, sin secar	03.02.03 03.02.05 03.02.07 03.02.19.1 03.02.21	5.000 5.000 5.000 5.000 5.000	ferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.19.3 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000 20.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	Los demás:	04.04.09	2.675
Otros crustáceos congelados.	EX. 03.03.23 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	Goronzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilkässer, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
Cefalópodos frescos	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	Quesos fundidos:		
Pota congelada	03.03.68.0 03.03.68.2	10.000 10.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Giaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6 03.03.68.7	10 10 10 10 10 10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
Queso y requesón:			— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 19.890 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	980	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	869	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			Los demás	04.04.39	2.630
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989			
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-					

